**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 15/05/2019.

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-006-2019-00001-00. |
| **Medio de control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| **Demandante** | **DELCY ESTHER GUTIÉRREZ D ELA CRUZ** |
| **Demandado** | DEIP de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones - DAMAB en liquidación |
| **Juez (a)** | **MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO** |

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente para su estudio de admisión, advierte el Despacho que, si bien la parte actora solicita declarar nulos los Oficios No. 201810012443-2 de 18 de julio de 2018 expedido por la Dirección Distrital de Liquidaciones y el No. QUILLA-18-138178 de agosto 3 de 2018 proferido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, los cuales despacharon desfavorablemente las peticiones de reliquidación de primas de servicio, prima de navidad, bonificación por año de servicio, vacaciones e intereses de cesantías, no es menos cierto que, la manifestación de la voluntad de la administración respecto a los emolumentos prestacionales reclamados se encuentra contenida en la Resolución No. 035 de 22 de enero de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales con ocasión del cierre del proceso de liquidación del DAMAB, contra la cual procedía el recurso de reposición en caso de que el interesado se encontrara inconforme con lo allí resuelto o podía acudir directamente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el respectivo control de legalidad, debido a que de conformidad con el inciso final del Articulo 76 del CPACA, el recurso de reposición no es obligatorio.

Siendo ello así y una vez se ha revisado el expediente, encuentra el Despacho que no obra constancia notificación del mencionado acto administrativo, el cual es un aspecto requerido para establecer la firmeza del mismo en los términos del Artículo 87° del C.P.A.C.A y en esa medida lograr establecer si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, el cual para la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, es el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso; razón por la que antes de estudiar su admisión o inadmisión se requerirá a la Dirección Distrital de Liquidaciones para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, remita con destino al expediente de la referencia copia autentica de la Resolución No. 035 de 22 de enero de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó

el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales con ocasión del cierre del proceso de liquidación del DAMAB, y su constancia de notificación a la señora Delcy Esther Gutiérrez De la Cruz, identificada con cédula ciudadanía No. 22.458.286.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**ÚNICO: OFÍCIESE** a la Dirección Distrital de Liquidaciones para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, remita copia autentica de la Resolución No. 035 de 22 de enero de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales con ocasión del cierre del proceso de liquidación del DAMAB, y su constancia de notificación a la señora Delcy Esther Gutiérrez De la Cruz, identificada con cédula ciudadanía No. 22.458.286.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**
**Jueza**

**JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA**
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nº. 020 notifico a las partes la presente providencia, hoy 16 MAYO 2019, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la página web de la Rama Judicial.

**Germán Bustos González**
**Secretario.**